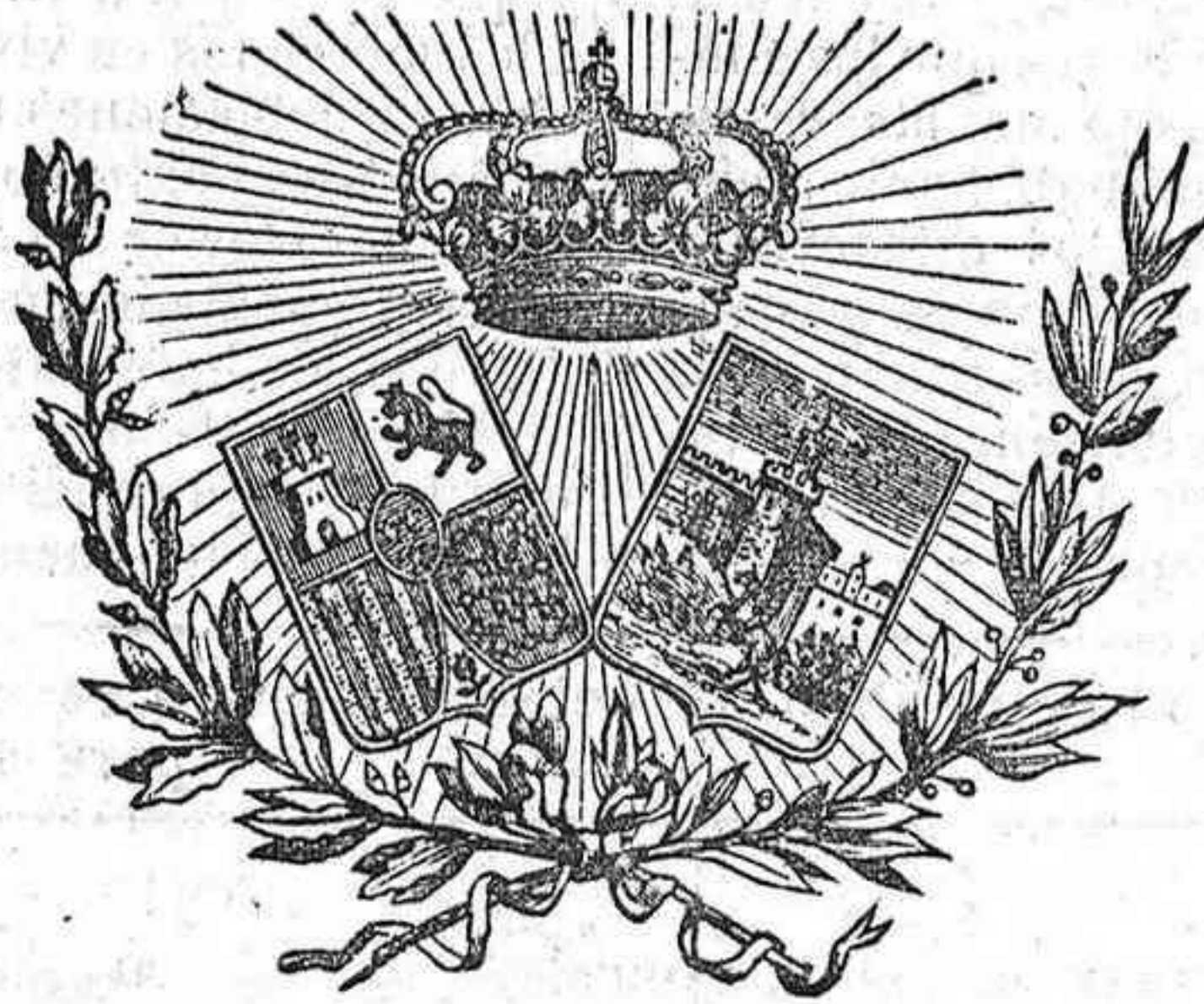


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expósitos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Circular.*

La ley municipal vigente confiere en su art. 72 á los Ayuntamientos entre otras atribuciones de su exclusiva competencia, la del establecimiento y reglamentacion de los mataderos y de las ferias y mercados; servicios ambos de tal importancia en la Administracion municipal, que del esmero ó del abandono con que se lleven á efecto pueden nacer para los pueblos beneficios de consideracion ó perjuicios de gran cuantía, no obstante lo cual y por sensible que sea el declararlo no se encuentran atendidos por las corporaciones municipales con el celo que en las mismas debia haber excitado la extension de facultades que en este punto se les reconociera por la ley de 1870, respetada en esta parte por la reforma de 1877.

Sin duda por un exagerado respeto á las costumbres locales han tomado carta de naturaleza entre las mismas abusos en alto grado perjudiciales para el consumo y para libre tráfico, á las cuales ya es forzoso poner término. No puede verse con indiferencia, en efecto, que los habitantes de las grandes poblaciones, y especialmente de la capital de la Monarquía, tengan que pagar las carnes frescas desti-

nadas al consumo á un precio tan desproporcionado como el que resulta, si se comparan los establecidos por los vendedores al por menor en el que alcanzan las carnes en vivo en el mercado público; y por somero que sea el estudio que de esta cuestion se haga, son tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio á todas luces injustificable, y las quejas de la opinion los vienen señalando de tal modo que no pueden ménos de llamar la atencion de los encargados de remediarlos.

Tiene dicho monopolio su base principal en la confusion que de antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas, confusion al amparo de la cual la Administracion municipal, en algunos casos, ha llevado á cabo verdaderos atentados contra el principio de la libertad de comercio, que es preciso á todo trance restablecer, porque sólo él es fecundo para garantizar la equidad en las transacciones.

Formados los reglamentos en una época en que todavía se dejaban sentir las preocupaciones económicas, que sólo pudieron tener razon de existencia en tiempos en que las comunicaciones eran difíciles, inspirados en el temor de que pudiera llegar un dia en que faltase al vecindario la provision indispensable de carnes frescas, hubo algunos como el de Madrid que establecieron una industria especial, la de abastecedor, exigiendo á los que hubieran de ejercerla un título y una fianza, y ligaron de de tal manera á los ganaderos y tratantes con los abastecedores, y á estos con la Administracion municipal de los mataderos, que la libre contratacion de las carnes en vivo y la libre venta al por menor quedaron encerradas en una red de mallas tan espesas, que sólo pueden moverse dentro de ella los que compran en el matadero, convertido en mercado, las carnes para revenderlas; viniendo á suceder que el ganadero y el tratante, verdaderos proveedores de la poblacion, se ven indirectamente sometidos á las disposiciones reglamentarias del matadero, como si el ganado ya vendido al abastecedor al



por menor hubiera de ser sacrificado por su cuenta.

Esta desventajosa situacion, á la vez que los contratos permanentes sobre el despojo de las reses, traen como consecuencia indeclinable el alejamiento del mercado de Madrid de los criadores y tratantes, especialmente de los que lo son en ganado lanar de mucho peso y de las mejores condiciones para el consumo, viniendo á resultar que en el interior de Madrid no son ni conocidas siquiera las mejores carnes lanares que se producen en el país,

y que se pagan á un precio exorbitante con relacion á los mercados en vivo, las que no tienen aceptacion en poblaciones más afortunadas en este punto; y dándose el extraño caso de que la poblacion situada en el exterior del radio, donde existen mataderos no reglamentados, consume carnes de mejor calidad que los habitantes del casco.

Urgente es hacer, por todas estas consideraciones, la reorganizacion de tan importante servicio; y habiendo dado cuenta con este objeto á S. M. el

Relacion de los pagarés de Bienes nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro para los efectos consignados en el

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	4.º	266	D. Eustaquio Montero	Villaseca de Uceda	3 tierras
2	»	268	Mariano Alcaraz	Loranca de Tajuña	1 idem
3	»	269	Victor Garcia	Mesones	2 idem
4	»	270	Guillermo Garcia	Idem	1 idem
5	»	273	Bustaquio de Andrés	Iriepal	3 idem
6	»	275	Zacarias de Andrés	Idem	1 era
7	»	276	Felipe Gutierrez	Albares	1 tierra
8	»	277	Estéban Perez	Idem	1 cañamar
9	»	278	Felipe Navarro	Idem	4 fincas
10	»	279	Santiago Gumiel	Almonacid de Zorita	2 idem
11	»	280	Francisco Sanchez	Tarazona	1 idem
12	»	281	Leon Gonzalez	Almonacid de Zorita	1 idem
13	»	282	Manuel Peregil	Idem	3 idem
14	»	283	Bernardino Dominguez	Idem	1 idem
15	»	284	Eugenio Camino	Málaga	2 tierras
16	»	285	Celestino Peña	Almonacid de Zorita	1 idem
17	»	286	Cándido Echevarría	Villaseca de Uceda	1 idem
18	»	287	Lucio Polo	Yebrá	3 idem
19	»	289	Manuel Garcia	Albares	6 idem
20	5.º v.	47	Domingo Vazquez	Tordelpalo	1 pajar
21	8.º	33	Agustin Quintana	Almoguera	1 casa
22	»	34	Matias Sanchez	Sigüenza	1 idem
23	»	260	Julian Benito Chavarri	Madrid	1 suerte
24	»	261	Sandalio Martinez	Molina	2 idem
25	»	262	Gerónimo Monge	Sigüenza	2 tierras
26	»	266	Marco de Francisco	Paredes	1 idem
27	»	267	El mismo	Idem	10 idem
28	»	270	D. Pedro Juberias	Palazuelos	1 suerte
29	»	271	Mariano A. Madrigal	Sigüenza	3 tierras
30	»	272	Leon Vazquez	Riva de Santiuste	1 idem
31	»	273	Domingo Larriva	Pozancos	1 idem
32	»	274	Antonio Garcia	Riosalido	1 idem
33	»	276	Manuel de Francisco	Rienda	1 idem
34	»	277	Manuel Serrano	Gascuña	4 idem
35	»	279	Sebastian Garcia	Riosalido	1 idem
36	»	280	Zacarias Yague	Rienda	1 idem
37	»	281	José Andradá	Algora	1 idem
38	»	283	Cesáreo Gomez	Atienza	1 idem
39	»	284	Agustin Quintana	Almoguera	4 idem
40	»	285	Faustino Valero	Idem	1 idem
41	»	287	Angel de la Peña	Algora	1 idem
42	»	297	Juan Hernando	Imon	1 idem
43	»	298	Nicanor Toba	Idem	2 idem
44	»	300	Pedro Garcia	Sigüenza	1 idem
45	»	301	Ezequiel Gil	Pálmaces	4 idem
46	»	302	Hermenegildo del Rio	Siens	2 idem
47	11	293	Isidro y Valentin Villaverde	Inviernas	4 idem
48	»	295	Gil Acero	Pardos	1 idem
49	»	298	Julian Larriba	Tartanedo	3 idem
50	»	299	Fernando Hernando	Idem	4 idem
51	»	300	Juan Alonso	Idem	1 idem
52	»	301	José Hernando	Idem	1 idem
53	»	302	Cárlas Montesoró	Molina	1 idem
54	14	4	Santiago Garcia	Berninches	1 olivar
55	21	24	Manuel Verdugo	Jadraque	1 tierra
56	»	25	Juan Perez Cuesta	Almoguera	21 fincas
57	»	114	Jacinto Terrero	Balconete	2 bodegas
58	»	115	Braulio Cabrerizo	Idem	2 idem
59	22	178	Felipe Martinez Sanz	Molina	1 censo
60	4.º y 2.º	241	Blás Martinez	Castilforte	1 casa
61	15	15	Romualdo Moreno	Riva de Saelices	10 baldíos y 1 era

Guadalajara 18 de Octubre de 1882.—V.º B.º—El Administrador, Julian R. Salvadores.—El Oficial primero,

el Rey (q. D. g.), se ha dignado disponer se excite el celo de las corporaciones municipales de las poblaciones de mayor vecindario, y especialmente de la de esta capital, á fin de que haciendo uso de la facultad que le concede el citado artículo 72 de la ley municipal, y cumpliendo el deber indeclinable de procurar el mejoramiento de las subsistencias, procedan á establecer mercados de carnes en vivo destinadas al consumo de la poblacion y á reformar el reglamento por que se rijan los mataderos públicos,

para lo cual deberán tener presentes las bases que siguen:

Mercados.

1.ª Se procurará establecer una dehesa concejil en terrenos de la Municipalidad ó arrendados por largo período en el sitio más próximo á la capital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, en el cual habrán de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores.

de la primera decena de Noviembre de 1882, y cuya insercion se verifica en el Boletín oficial Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Donde radica.	Plazos.	Vencimientos.	Procedencia.	IMPORTE		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Mesones	20	2	Novbre. 1882.	Clero.	36	59
Loranca de Tajuña	20	»	»	»	12	50
Mesones	26	3	»	»	35	20
Idem	20	»	»	»	50	64
Iriepal	20	5	»	»	181	76
Idem	20	»	»	»	16	25
Albares	20	6	»	»	19	17
Idem	20	»	»	»	25	»
Idem	20	»	»	»	31	54
Almonacid de Zorita	20	»	»	»	114	57
Yebrá	20	»	»	»	45	12
Almonacid de Zorita	20	9	»	»	15	75
Idem	20	»	»	»	530	49
Idem	20	»	»	»	5	35
Beleña	20	»	»	»	285	44
Almonacid de Zorita	20	»	»	»	26	»
Villaseca de Uceda	20	»	»	»	11	25
Yebrá	20	10	»	»	130	07
Albares	20	»	»	»	95	75
Tordelpalo	18	10	»	»	12	50
Almoguera	19	7	»	»	125	»
Sigüenza	19	»	»	»	26	25
Hombrados	19	2	»	»	87	50
Pinilla	19	»	»	»	806	56
Riosalido	19	3	»	»	152	76
Paredes	19	4	»	»	62	75
Idem	19	»	»	»	119	50
Palazuelos	19	»	»	»	250	»
Riosalido	19	»	»	»	75	75
Valdealmendras	19	»	»	»	13	»
Riosalido	19	»	»	»	37	62
Idem	19	»	»	»	7	87
Rienda	19	»	»	»	21	50
Barbolla	19	»	»	»	157	25
Riosalido	19	»	»	»	5	»
Rienda	19	»	»	»	2	75
Algora	19	»	»	»	19	06
Atienza	19	5	»	»	25	25
Almoguera	19	7	»	»	131	25
Idem	19	»	»	»	25	02
Idem	19	»	»	»	20	37
Barbolla	19	9	»	»	9	75
Idem	19	»	»	»	31	75
Tobes	19	»	»	»	7	63
Pálmaces	19	»	»	»	178	25
Idem	19	»	»	»	68	75
Inviernas	18	6	»	»	30	63
Tartanedo	18	10	»	»	10	63
Idem	18	»	»	»	21	»
Idem	18	»	»	»	118	75
Idem	18	»	»	»	3	50
Idem	18	»	»	»	7	50
Idem	18	»	»	»	1	87
Berninches	17	8	»	»	3	25
Almoguera	6	3	»	»	33	75
Idem	6	9	»	»	376	34
Balconete	6	6	»	»	12	85
Idem	6	»	»	»	13	»
Molina	4	8	»	»	100	»
Castilforte	17	4	»	Estado.	25	13
Riva de Saelices	4	5	»	Propios.	450	50
Filemon Perez Albert.						



2.<sup>a</sup> El mercado de carnes en vivo será diario y permanente de sol á sol.

3.<sup>a</sup> Para que sean admitidos los ganados en la dehesa concejil, será requisito indispensable el de que sus dueños presenten el recibo del trimestre corriente de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó el del subsidio industrial y de comercio si fuese tratante.

4.<sup>a</sup> A ningún ganadero ni tratante se le permitirá tener á la vez en la dehesa concejil mayor número de cabezas que el que fije el Ayuntamiento, teniendo presente la extensión superficial de aquella, la calidad y cantidad de los pastos y el consumo diario de carnes.

5.<sup>a</sup> Los ganados destinados al consumo podrán permanecer en la dehesa concejil durante un plazo que no exceda de 10 días, pagando por pastos, abrevaderos y majadas la cantidad que establezca el Ayuntamiento por medio de una escala gradual de cabezas.

6.<sup>a</sup> Los ganados que salgan de la dehesa concejil y hayan sido objeto de contratos registrados pagarán asimismo los derechos de registro que el Ayuntamiento establezca.

7.<sup>a</sup> Los que salgan sin haber sido objeto de transacción no abonarán otros derechos que los de pastos, encierros y abrevaderos.

8.<sup>a</sup> De todo adeudo que los ganaderos hagan por derechos de pastos, encierros ó abrevaderos se les facilitará un recibo talonario para su justificación donde les convenga.

9.<sup>a</sup> Los derechos de registro de los contratos en el mercado se pagarán siempre por el comprador, al cual se le facilitará igualmente un recibo talonario de los mismos.

10. La guardería de los pastos en la dehesa municipal y el buen orden entre los ganaderos estará á cargo de dependientes del Ayuntamiento, á los cuales se prohibirá terminantemente la exacción de multas ni gabelas de ninguna clase y la aceptación de gratificaciones, considerándose como exacción ilegal todo acto contrario á estas prohibiciones.

11. Las faltas y abusos que los ganaderos y pastores cometan durante el tiempo que sus ganados permanezcan en las dehesas municipales se corregirán por el Concejal Comisario de los mercados.

12. El degüello y operaciones de matanza de ganados no podrán tener lugar sino en los mataderos públicos.

13. La Administración del matadero no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que presentaren reses al degüello que la de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aun en el caso de que el contrato para su consumación esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.

14. La Administración del matadero no podrá intervenir para nada en los contratos de carnes ni en los pagos que los compradores hagan á los vendedores cuando las transacciones se hayan hecho al fiado.

15. Cuando las partes contratantes en las transacciones sobre carnes en vivo, hechas en el mercado público, estipulen estar y pasar por el peso en muerto que resulte en el matadero, la Administración de éste les facilitará las certificaciones del peso que las reses hayan arrojado para el adeudo de los derechos de matanza y del impuesto de consumos.

#### *Mataderos.*

16. Se suprimirá en el reglamento de los mataderos el capítulo de los abastecedores de carnes y

salchicheros de oficio, quedando libre el ejercicio de este comercio como el de todos los demás, sin trabas ni limitación alguna y sin otro gravamen que el de la contribución de subsidio con los recargos consiguientes.

17. Para facilitar la venta al por menor á los ganaderos y tratantes que quieran dar salida á sus ganados en esta forma, el Ayuntamiento establecerá en el matadero un servicio de carros para la distribución de las carnes, que se alquilarán mediante una tarifa escalonada por peso.

18. Con el mismo objeto explicado en la base anterior los Ayuntamientos reservarán en los mercados públicos que administren un número de puestos suficientes con el exclusivo objeto de alquilarlos por días á los ganaderos ó tratantes que los pidan, previa la exhibición del recibo correspondiente al trimestre de la contribución respectiva.

19. El Ayuntamiento no podrá obligar á los particulares á que se valgan para la distribución de las carnes del servicio de carros establecido por la Administración municipal, siendo libres los particulares de hacer uso de los de su propiedad; pero sí podrá obligarse á estos, por razones de policía urbana, á adoptar para sus carros los modelos que el Ayuntamiento establezca.

20. La inspección sanitaria de carnes se verificará en el acto de presentarse las reses en el matadero; y una vez que los Veterinarios Inspectores hayan expedido la papeleta de admisión, las reses serán sacrificadas y entregadas en muerto á sus dueños, salvo el caso en que del reconocimiento en muerto apareciesen señales de alguna enfermedad que en vivo no hubiera podido conocerse; pero en este caso, las reses serán destinadas á la quema, quedando abolidos los puntos y los aprovechamientos parciales de las carnes y despojos.

21. La contratación de estos será libre como la de las carnes, pudiendo el Ayuntamiento para facilitar las transacciones establecer tarifas graduales, que podrán ser aceptadas ó no por el dueño del ganado y por el comprador de los despojos, marcando á estos sus precios respectivos según el peso en limpio de las reses y en una escala que podrá subdividirse en los grados siguientes:

Hasta 8 kilogramos.

De 8 á 12.

De 12 á 16.

De 16 en adelante en el ganado lanar.

#### *En el ganado vacuno.*

Hasta 90 kilogramos.

De 91 á 130.

De 131 á 170.

De 171 en adelante.

22. En el caso en que después de sacrificadas las reses sean objeto de algún contrato las carnes producidas antes de su salida del matadero, la Administración de éste se abstendrá de intervenir en dichas transacciones, limitándose á facilitar á comprador y vendedor las rectificaciones del peso que le fuesen pedidas; pero en ningún caso reconocerá otra personalidad que la del que hubiese presentado las reses en el mismo para la entrega de las carnes y despojos y para el adeudo de los derechos de matadero, los cuales habrán de gravar exclusivamente sobre el reconocido por dueño del ganado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Octubre de 1882.—GONZALEZ. Sr. Gobernador de la provincia de.....